



Interlocutorio	647
Radicado	05266-31-03-003-2023-00040-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito SA
Demandado	Ingenieros Constructores Asociados Inka SAS y otro
Asunto	Cumple lo resuelto por superior – tiene notificado – reconoce personería – resuelve recurso

## JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, resolver sobre la notificación de los demandados, el apoderamiento y el recurso contra el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

1. El Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil, en auto del 7 de noviembre de 2023 declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto del 22 de junio de 2023. Posteriormente, regresó el expediente al juzgado de origen (folios 2 a 4 cuaderno de apelación).
2. Almacenes Éxito SA gestionó la notificación del mandamiento de pago a Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S a través de medios electrónicos (folio 49 a 52 cuaderno principal –memorial del 18 de enero de 2024-).
3. Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. confirieron poder al abogado Vladimir Monsalve Caballero con TP 102954 del CSJ (folios 54 a 62 cuaderno principal –memorial del 24 de enero de 2024-).
4. El apoderado de Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones

y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. presentó reposición contra el mandamiento de pago. En el escrito expuso los motivos de inconformidad (folios 54 a 62 cuaderno principal –memorial del 24 de enero de 2024-).

El apoderado de Almacenes Éxito SA se pronunció sobre el escrito de reposición (folios 63 y 64 del cuaderno principal –memorial del 31 de enero de 2024).

## CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 329 del CGP, se dará cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil, en auto del 7 de noviembre de 2023.

2. El mensaje de datos que Almacenes Éxito SA remitió a Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S a efectos de notificarles el mandamiento de pago, fue recibido por éstos, además, se acompañó del auto que libró mandamiento de pago e identificó plenamente el proceso. Por consiguiente, los ejecutados se tienen notificados del mandamiento de pago.

3. El apoderamiento conferido por Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S cumple lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo anterior, al abogado Vladimir Monsalve Caballero con TP 102954 del CSJ se le reconocerá personería para representar los intereses de aquéllos.

4. Frente a los reparos expuestos en la reposición se indica lo siguiente:

4.1. Respecto del reparo de falta de competencia por el factor territorial:

i. El numeral 3 artículo 28 del CGP estipula que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

De ahí que, cuando el proceso tenga como relación sustancial subyacente un título ejecutivo o un negocio jurídico, es competente: i) el juez del lugar del cumplimiento

de cualquier obligación; y ii) el juez del domicilio del demandado. Y ante tal concurrencia, la elección corresponde al demandante, la cual es vinculante para el funcionario judicial, tal como lo expuso la CSJ en AC5892-2016 *“Por lo tanto, se concluye de lo plasmado en la demanda y en el recurso de reposición, que la obligación (...) debía cumplirse en la citada capital, de suerte que en el estrado judicial de esa ciudad radica la potestad de tramitar el asunto, atendiendo al factor especial de competencia territorial -lugar de cumplimiento del contrato-, por lo que no anduvo afortunada la decisión de dicho funcionario judicial de rehusar el conocimiento, en la medida en que no le asistía razón legal para desconocer la escogencia del fuero contractual efectuada por la demandante (CSJ. SC. Auto de 8 de julio de 2014, rad. 2014-01122-00 reiterado en AC2018, 11 abr. 2016, rad. 2016-00807-00)”*.

ii. El artículo 876 del C de Comercio establece que, *“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”*.

En el particular, la relación sustancial subyacente es el contrato 1940. Este contrato tiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor de Almacenes Éxito SA y a cargo de Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S, no obstante, las partes no acordaron el lugar de cumplimiento, de ahí que, el lugar para el cumplimiento de la obligación es el domicilio de Almacenes Éxito SA al tiempo de la exigibilidad.

iii. Partiendo de lo anterior es que para este asunto concurren los siguientes fueros para establecer el factor territorial: i) el juez lugar del cumplimiento de la obligación, que corresponde al domicilio de Almacenes Éxito SA al momento de la exigibilidad (numeral 3 artículo 28 del CGP); y, ii) el juez domicilio de Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. (numeral 1 artículo 28 del CGP).

Teniendo la concurrencia de fueros y que, Almacenes Éxito SA al momento de la exigibilidad de la obligación que es base de recaudo tiene como domicilio a Envigado, es que el juez con jurisdicción en este municipio tiene competencia por el factor territorial.

Así las cosas, no prospera la alegación de falta de competencia por el factor territorial.

#### 4.2 Respecto del reparo de ausencia de título ejecutivo:

i. El artículo 619 del C. de Comercio establece que, “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; por su parte, el artículo 624 idem, establece que, “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”. Estas normas tienen como sustrato de referencia positivo los títulos valores y, por consiguiente, a contrario, no aplican a documentos que no son títulos valores.

Aquí, el asunto tiene como documento base de recaudo el 1940, por consiguiente, no le aplican las exigencias de los artículos 619 y 624 del C. de Comercio. Así las cosas, el reparo del recurrente carece de premisa normativa que permita establezca como requisito la exhibición física del documento base de recaudo.

ii. No obstante lo anterior, es de referir que en los procesos ejecutivos y aun cuando el documento base de recaudo es un título valor, la exhibición material del documento base de recaudo no es condición para emitir orden de apremio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en STC2392 de 2022 expuso lo siguiente:

*“En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento”.*

(...) *“De otro lado, podría pensarse que permitir en un juicio ejecutivo la exhibición digital de los títulos valores, que fueron elaborados en físico, resulta lesivo a los intereses de terceros ante la posibilidad que tiene el ejecutante de ponerlos en circulación a pesar de haber impetrado el coactivo;*

*sin embargo, tal hipótesis no solo se torna contraria al postulado constitucional que impone que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas», sino que se encuentra proscrita por la legislación penal y comercial, como se extrae, por ejemplo, del artículo 6 de la Ley 1231 de 2008(...)*”

Por lo anterior no prospera el alegato de “falta de título ejecutivo”.

#### 4.3. Respecto de la falta de requisitos formales del título ejecutivo:

i. El inciso 2 del artículo 430 del CGP estipula que, “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

La Corte Constitucional en sentencia T747 de 2013 clasificó los requisitos de los títulos ejecutivos en formales y sustanciales. Los primeros, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o causante, de una sentencia, etc. Los sustanciales, refieren a que el título contenga una prestación en beneficio de otra persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que sea clara, expresa y exigible.

Teniendo lo anterior, los aspectos referidos a la exigibilidad del título son presupuestos sustanciales y, por consiguiente, no se controvierten mediante reposición contra el mandamiento de pago sino por excepción de fondo.

Así las cosas, los reparos del recurrente referidos a la exigibilidad del documento base de recaudo deben ser resueltos es al decidir la instancia y no mediante el recurso que acá se plantea, ya que es un aspecto atinente a los requisitos de fondo y no de forma del documento.

### RESUELVE

**Primero.** Cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil, en auto del 7 de noviembre de 2023.

**Segundo.** Tener por notificado del mandamiento de pago a Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S.

**Tercero.** Reconocer personería al abogado Vladimir Monsalve Caballero con TP 102954 del CSJ para representar a Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S, en los términos y facultades del poder conferido.

**Cuarto.** No declarar la falta de competencia.

**Quinto.** No reponer el auto que libra mandamiento de pago.

**Sexto.** Tener por interrumpido el termino de traslado de la demanda, por consiguiente, de la demanda se corre traslado a los demandados por el termino de diez (10) días y contado desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, periodo en el que pueden formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00040

23042024 4

Firmado Por:  
Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cad2d748198fad507a72aa6470154b3d5526bc4d2e19c6075ca97c7bd7fc65**

Documento generado en 24/04/2024 02:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**